

las Audiencias Provinciales, así como en la resolución de las cuestiones de competencia y acumulación de autos, se aplicarán las normas procesales vigentes para las actuaciones de que se trate.

Dos Para la sustanciación y decisión de las apelaciones a que se refiere el párrafo anterior observarán las Audiencias las normas establecidas en la sección tercera del título VI del libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil con las siguientes modificaciones:

La personación de las partes ante las Audiencias Provinciales deberá hacerse preceptivamente por medio de Procurador de los Tribunales designado en la forma prevenida en el proceso de que se trate o por comparecencia del litigante con exclusión de cualquier otro apoderado.

Cuando al amparo de lo dispuesto en el artículo ochocientos noventa y tres se alegare el quebrantamiento de forma cometido en la primera instancia, con las limitaciones establecidas en el artículo ochocientos cincuenta y nueve, dicha reclamación se sustanciará junto con la principal y se decidirá en la misma resolución, aunque con carácter previo, y si se estimase la petición de nulidad, el Tribunal, absteniéndose de decidir sobre el fondo de la cuestión, ordenará la reposición de los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta y lo demás que proceda conforme a las disposiciones legales.

Artículo tercero.—Las Audiencias Provinciales y sus Secciones funcionarán para el conocimiento de las cuestiones que por esta Ley se les atribuyen con el Presidente y dos Magistrados y con sujeción a las normas actualmente vigentes sobre distribución de ponencias.

Artículo cuarto.—En las Audiencias Provinciales con varias Secciones, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, a propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial, podrá acordar que la distribución de asuntos entre las mismas se haga en razón a las materias de que se trate.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los recursos y cuestiones que se interpongan o se susciten con posterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley regirá a partir del quince de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Segunda.—Quedarán subsistentes las facultades conferidas actualmente a la Sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de su acomodación a los preceptos de la presente Ley.

Tercera.—Quedan derogados los artículos ciento treinta y dos al ciento treinta y cuatro, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Cuarta.—Los asuntos de la competencia de las Audiencias Provinciales, conforme a la presente Ley, no devengarán en ningún caso tasas superiores a aquellas que hubiesen correspondido de ser competentes los Juzgados de Primera Instancia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 11/1968, de 20 de junio, sobre precios del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

El Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Marina, tiene como misión fundamental la realización de pruebas y ensayos, solicitados por los astilleros, armadores de buques y por la propia Marina de Guerra, conducentes a la experimentación y estudio, mediante modelos a tamaño reducido, de las características hidrodinámicas de las carenas y propulsores correspondientes a buques de nuevo proyecto, o bien a buques que han de modernizarse, con objeto de asegurar a los mismos condiciones propulsivas óptimas.

Los ensayos, estudios y proyectos realizados por el Canal de El Pardo tienen una repercusión económica favorable en el conjunto de la industria naval española, al cooperar eficazmente a que los buques sean más rentables en su explotación económica, evitando al mismo tiempo los cuantiosos gastos que habrían de hacerse en divisas o «royalties» si los estudios

y proyectos hubieran de realizarse en Centros análogos del extranjero.

En la actualidad, el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo se nutre, de modo primordial, de los ingresos por los trabajos realizados, que se vienen percibiendo por tasa parafiscal creada por la Ley setenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Las actividades y servicios que presta el Canal y la variedad de los estudios y ensayos que pueden ser solicitados del mismo tienen, por su naturaleza, carácter industrial exigiendo por ello una flexibilidad en las tarifas a aplicar para atemperarlas a los costes reales derivados de los gastos de material, mantenimiento de las instalaciones y pago de su personal técnico especializado. Por ello no es adecuada la configuración de tasa parafiscal que hoy tienen las tarifas.

Se considera más conveniente configurar las tarifas del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo como precios, conforme a lo dispuesto en el artículo once, número dos, de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con lo que se califican más correctamente las contraprestaciones por los trabajos que realiza y se consigue una mayor flexibilidad, agilidad y eficacia, necesarias para un mayor rendimiento del Canal de Experiencias Hidrodinámicas, sin mengua de las garantías necesarias, por cuanto que los precios habrán de ser fijados por Decreto, y los ingresos por tal concepto habrán de figurar en el presupuesto del Organismo autónomo, perfectamente controlados tanto en su percepción como en su gasto.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las cantidades que perciba el Organismo autónomo Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo como pago de los estudios, ensayos, pruebas y demás trabajos de su específica actividad que le sean solicitados se considerarán como precios, siéndole de aplicación las normas que sobre los mismos se contienen en el artículo once, número dos, de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Queda derogada la Ley setenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y, en su consecuencia, suprimidas como tales las «Tasas por servicios del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo».

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y a partir de la expresada fecha se fijarán por Decreto las nuevas tarifas a exigir como precios.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 12/1968, de 20 de junio, por la que se concede un crédito extraordinario de 6.473.821 pesetas, al Ministerio de Educación y Ciencia, para liquidar emolumentos de personal contratado no docente al servicio del Departamento en 1966

Por insuficiencia de disponibilidades para satisfacer en el pasado ejercicio de mil novecientos sesenta y seis al personal contratado no docente del Ministerio de Educación y Ciencia sus retribuciones se inició un expediente para suplementarlas, y al no alcanzar su finiquito en aquel año, hubo de atenderse al mayor gasto con un anticipo de Tesorería, otorgado de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Terminado el referido ejercicio económico se ha establecido el importe exacto de las obligaciones pendientes de aplicación definitiva, que han de liquidarse mediante un crédito extraordinario sobre cuya habilitación informaron favorablemente en el expediente de crédito suplementario la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seis millones cuatrocientas setenta y tres mil ochocientos veintidós pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; capítulo uno, «Remuneraciones de personal»; artículo diecisiete, «Personal eventual y contratado»; concepto ciento setenta y dos,